



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA
Noviembre cinco de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° **2020-00203**

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo sexto del decreto 806 de 2020.

2-. Dése cabal cumplimiento a lo establecido en el numerales 4° y 5o del artículo 82 del C.G.P., determinando con precisión y claridad las pretensiones, en el sentido que no puede pretender el demandante cobrar intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo, esto es, dentro de la **pretensión primera núm. b**; ya que solamente extinguido el plazo, se pueden empezar a cobrar los de mora. Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

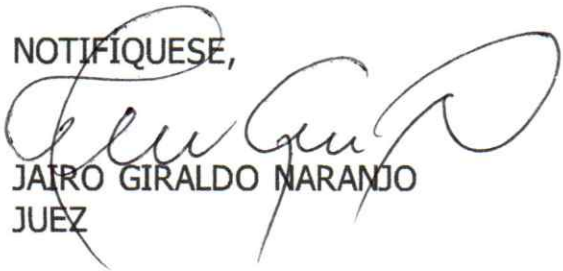
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO MARANGO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	092	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
10-11-2020		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			



CONSTANCIA: Bello, Ant. 05 de noviembre de 2020. Sr Juez, le informo que la parte demandante allego los requisitos exigidos en auto del pasado 22 de octubre del año presente. Y una vez se requirió telefónicamente al mandatario judicial para que aportara los anexos en forma física y originales, de los cuales se aportó original de la escritura pública nro. 14.172 de fecha 27 de septiembre de 2018 de la notaria Quince de Medellín, al igual que copia informal certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales de fecha 02 de octubre de 2020, número 0005841274, copia informal del pagare crédito hipotecario nro. 132209675994 (4 fls). A Despacho.

secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., noviembre cinco de dos mil veinte

RADICADO	050883103001-2020-00194-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860007335-4
DEMANDADOS	EMILCE MOSQUERA HURTADO C.C. 21.443.122
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos el pasado 22 de octubre de 2020, y por cuanto la demanda ejecutiva con títulos hipotecarios que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621, 671 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: se ADMITE demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Nit. 860.007.335-4 representada para este efecto por Mayra Catalina Castaño Ruiz y en contra de **EMILCE MOSQUERA HURTADO C.C. 21.443.122;** para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

A) CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$145.825.188.26), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **No. 132209675994.** más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde la presentación de la demanda (19 de octubre de 2020), los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 10.40% efectivo anual, equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por tratarse de un crédito de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19 de Ley 546 de 1999¹.

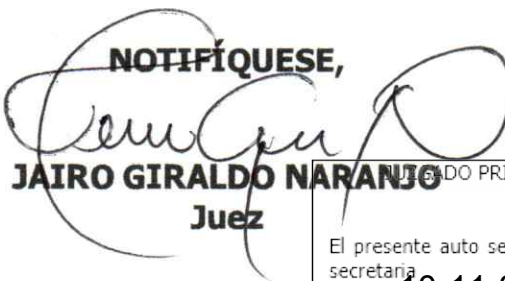
SEGUNDO: Para la notificación de este auto al demandado, la parte demandante puede recurrir a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2020. Si se acude a la notificación electrónica, previamente deberá cumplir con los requisitos de que trata el inciso 2° de dicha norma, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación; si se utiliza la notificación por medio de una empresa postal, deberá efectuarse como lo manda el art. 292 del C.G. del P., indicándosele "que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que tiene el demandado en hipoteca identificados con las M.I. Nro. **01N-5441169 y 01N-5441423** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant, Zona Norte. Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1° del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a GERENCIARY SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librá despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: advertir a la parte demandante, que deberá aportar los documentos previamente referenciados, al momento de contestar la demanda.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** con T.P. 27.383 C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado en la	secretaría del Juzgado el
10-11-2020 a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

¹ Reza: "...INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 04 de noviembre de 2020; le informo señor Juez, que por error se fijó fecha de audiencia inicial, sin estar notificada de la demanda los herederos indeterminados de la señora MARIA MARLENY CHAVERRA CASTRILLON.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Rdo. 2013-00315
ASUNTO: DEJA SIN VALOR

De la revisión del expediente, advierte el Despacho, que, por auto de agosto 04 de 2020 se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas y posteriormente por auto de octubre 21 de 2020 a fijar fecha de audiencia inicial, sin tener en cuenta que no han sido notificados los herederos indeterminados de MARIA MARLEY CHAVERRA de la presente demanda, tal y como fue ordenado en auto del 18 de marzo de 2016.

Por lo anterior el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 04 de agosto y 21 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a la notificación personal de la Curadora de los herederos indeterminados de MARIA MARLENY CHAVERRA, esto es, a la doctora CALUDIA ANDREA PAVON SANCHEZ, tal y como fue ordenado por auto del 18 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE

JAIR GONZALEZ NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado en la
secretaría del Juzgado el
10-11-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 09 de noviembre de 2020; le informo Sr. Juez se allega poder mediante el correo electrónico del Juzgado. A Despacho para que provea.

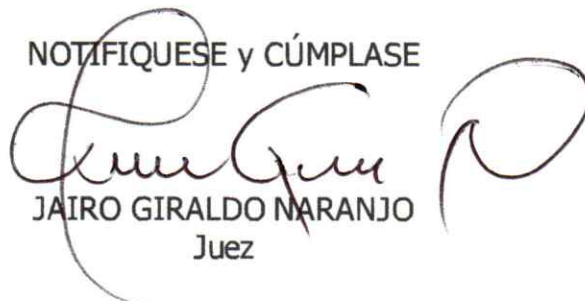
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., nueve de noviembre de dos mil veinte

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA 2018-00219

De conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de ANA MARIA MADRID ACOSTA y DIEGO ALONSO TAMAYO SUAREZ al Dr. JAIRO ALBERTO GONZALEZ MARIN, abogado en ejercicio con T.P 78.536 del C.S.J como principal y al Dr. JUAN ESTEBAN MARIN GARCIA con T.P 185.339 como sustituto, en los términos del poder conferido.

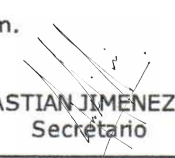
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 10 de noviembre de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: 06 de noviembre de 2020. Le informo a usted señor juez que el señor Manuel Alejandro Betancur Cardona en su calidad de Representante legal de Gerenciar y Servir S.A.S., allega cuentas parciales. A despacho.

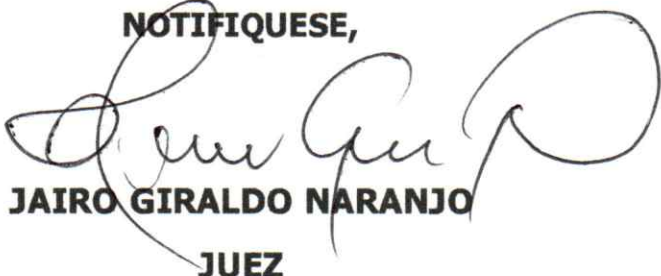
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., seis de noviembre de dos mil veinte

ASUNTO	Pone en conocimiento informe secuestre –
RADICADO	2019-00137-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre CUENTAS PARCIALES correspondiente al inmueble objeto del proceso, que mediante el anterior escrito, rinde el secuestre MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de representante legal de GERENCIAR Y SERVIR.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 092 el presente auto

Bello, 10-11-2020 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Constancia: noviembre 06 de 2020. Señor Juez deo constancia que dentro del término legal se da oportuna respuesta a la demanda por parte SERGIO ANDRES PAJARO MARTINEZ, proponiendo excepciones. A Despacho.

SECRETARIO



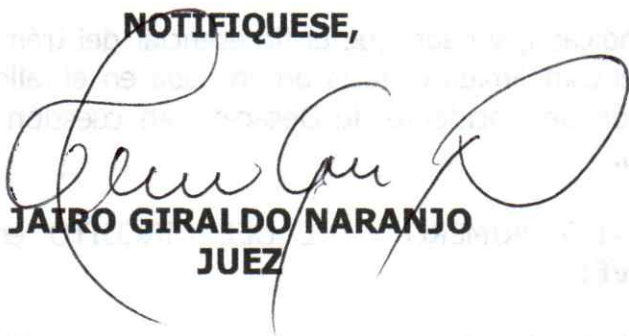
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, noviembre seis de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO CASTAÑO COLORADO
DEMANDADO: SERGIO ANDRES PAJARO MARTINEZ
RADICADO: 05 088 31 03 001 2019 00280 00

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **SERGIO ANDRES PAJARO MARTINEZ** (pago parcial, mala fe, falsedad ideológica, muerte del demandante), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO
NOTIFICACIÓN POR **ESTADOS** (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 10 de noviembre de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSANCIA. Bello, Ant., 09 de octubre de 2020; le informo Sr. Juez que la apoderada de la parte demandada solicita la realización de la audiencia de manera virtual. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., nueve de noviembre de dos mil veinte

ASUNTO: NO ACCEDE A LO SOLICITADO 2019-00321

La apoderada de la parte demandada, allega memorial solicitando reconsiderar la asistencia personalmente a la audiencia programada para el día 22 de octubre de 2020, ya que, por motivos de la contingencia crítica por la que está pasando el país y a nivel mundial.

El artículo 6 del C.G.P reza **...Artículo 6. Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan...**

Por lo anterior no se accede a lo solicitado en memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 10 de noviembre de 2019 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de noviembre de 2020. Le informo Sr. Juez que se allega escrito de colaboración por parte de la parte pasiva. A despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., seis de noviembre de dos mil veinte

ASUNTO: EN CONOCIMIENTO ESCRITO
2020-00077-00

Se dispone agregar al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte demandada, en el que indica que siempre ha estado dispuesto para colaborar con las actuaciones procesales y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien estime pertinente.

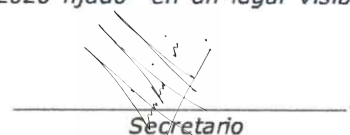
NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR *ESTADOS* (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por *ESTADOS* No. 092 del día 10 de noviembre de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.



Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 05 de noviembre de 2020; le informo señor Juez, que se allega solicitud por parte de MARISA JAQUELINE RESTREPO LEMA vía correo electrónico.

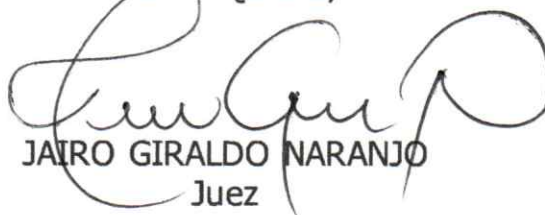
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD
Bello, Ant., noviembre cinco de dos mil veinte

ASUNTO: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE 2020-00083

De conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P, y del escrito que antecede se tiene notificado de la demandada a MARISA JAQUELINE RESTREPO LEMA, del auto de marzo 16 de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra. Téngase notificado por conducta concluyente a partir del día de hoy 05 de noviembre de 2020, conforme el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 10 de noviembre de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Seis de noviembre de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico remitido el 30 de octubre de 2020 a las 2:35 PM, por parte centro de servicios administrativos de Bello, Antioquia, al correo electrónico demandacivctobello@cendoj.ramajudicia.gov.co se presentó esta demanda, mimas que correspondió por reparto a esta agencia judicial. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Seis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00204-00

Por encontrarse la presente demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por LILIANA MARIA FERRER MONSALVE, en contra de ABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ, como persona natural y en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "CONSTRUCTORA ABINORTE", la cual se encuentra orientada a obtener la resolución del contrato que ata a las partes, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación,

para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., previo a decretarse la medida solicitada en la tramitación, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$40.000.000.00., en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por ESTADO, so pena de resolver la cautela de cara a los efectos de la renuencia.

QUINTO. Se rechaza de plano el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por cuanto el mismo debe ser solicitado por el poderdante y no por su apoderado (art. 151 y siguientes del CGP).

SEXTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho IVAN DARIO DURANGO ARIAS, quien es portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 231.728 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado en la
secretaría del Juzgado el
10-11-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Seis de noviembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio
Radicado No. 2020-00205

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como a las pruebas aportadas con éste, advierte el Despacho que, en el presente evento, resulta plausible proponer el conflicto de competencia correspondiente, para que el funcionario judicial respectivo, determine quién debe conocer del presente proceso, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. En el caso que convoca la atención del despacho, lo primero que se debe advertir es que, el demandante presentó una demanda verbal ante los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, ya que *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta, por lo cual se está eligiendo el municipio de Medellín, toda vez que la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A, tiene sucursal o agencia en la carrera 43ª # 19 – 17 y 19 – 03 oficina 1401 de la ciudad de medellín"*(cfr. Acápites de notificaciones).

Ahora bien, señala el artículo 28 del Código General del Proceso que, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

De cara a lo anterior, estima el Despacho que, la competencia para el asunto de la referencia, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, pues tal y como lo indicó el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., cuenta con sucursal en Medellín, y si bien, la parte demandante no indicó, ni aportó pruebas, que logran demostrar que, el asunto que da cuenta la demanda, está vinculado a una sucursal o agencia de la sociedad antes anotada, no menos cierto es que, el apoderado de la parte demandante, no solo indicó que el funcionario competente para el conocimiento del presente asunto, es el Juez Civil del Circuito de Medellín, por tener la sociedad

denominada LIBERTY SEGUROS S.A., una sucursal en dicha ciudad, sino que también, informó como lugar de notificación de la citada demandada, una dirección de la ciudad de Medellín; situaciones que llevan a concluir, a diferencia de lo indicado por el Despacho Judicial citado en reglones pasados, que el presente asunto si estaba vinculado a la sucursal que la sociedad demandada tiene en Medellín; máxime, cuando la audiencia de conciliación prejudicial en Derecho, se llevó a cabo en la ciudad de Medellín, situación que reafirma la inviabilidad de asumir conocimiento de la presente demanda, por parte de este Juzgado.

Y, es que, si existen motivos de duda frente a lo expuesto precedentemente, debe recordarse que, es un deber del juez adoptar todas las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal (art. 42.1. del CGP), razón por la cual, rechazar de plano la demanda, no sin antes solicitar a la parte demandante aclaraciones y/o explicaciones en torno a la posición adoptada de cara al juez que debe conocer el proceso (art. 43.3 id.), resulta una decisión prematura, pues valga recordar que factores tales como: *"...que la póliza fue tomada y suscrita en la agencia ubicada en Manizales y fue ante ésta que se realizaron las correspondiente reclamaciones; así como también se allegó el certificado de existencia y representación de la ya mencionada y se señaló como dirección para notificar a la pasiva la que aparece en tal documento..."* genera que: *"el asunto estaba vinculado a la sucursal y que en virtud a ello, se interpuso la demanda en Manizales..."* razón por la que la escogencia de la sucursal de la sociedad demandada, como factor determinante de competencia **NO** *"pueda alterarse ... por el hecho de que el domicilio principal de la demandada sea Bogotá porque, como se advirtió, la controversia se vinculó fue a la agencia de la capital caldense..."* situación por la que no existen razones *"...para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo, se declarara incompetente en conocer el asunto, pues en virtud de la opción tomada por el promotor del trámite, quien señaló como la vecindad de la accionada la referida localidad, la competencia se radicó, de modo privativo, en ese funcionario judicial..."*².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

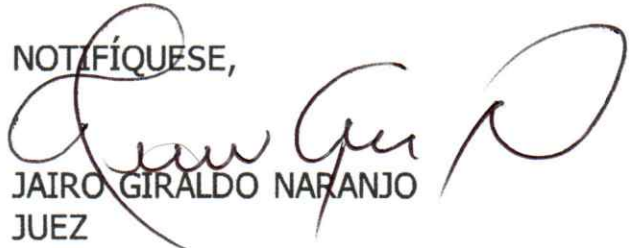
² Apartes tomados de la decisión adoptada en un conflicto de competencia, generado por hechos semejantes a los esbozados en este auto, por parte de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Magistrado ponente, AC6312-2016, Radicación n.º11001-02-03-000-2016-01702-00**

PRIMERO. No avocar conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Remitir el expediente, en formato digital, al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia. Ello por cuanto dicho funcionario es el superior funcional de ambos despachos.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	092	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
10-11-2020		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			